

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01433-00 (Sucesión)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder debidamente conferido por parte de la señora NANCY GENOVEVA ROZO POVEDA y del señor MARIO EDILSON ROZO POVEDA conforme lo establece el artículo 74 del CGP o en su defecto cumpliendo las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredítese en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal que tenía el causante con la señora Balbina Poveda Pardo.
3. Dese cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Frente a las herederas Angelica Rozo Poveda y Carolina Rozo Poveda, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con las direcciones electrónicas, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar evidencia correspondiente a que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.
5. Dese, cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)* (Negrilla por el despacho)

Del escrito subsanatorio, también deberá allegar constancia del envío de los documentos a la contraparte.

NOTIFIQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 057**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b85bc6a069e66f6556636894895f4fb59576ee0036079b66a75799115185f**

Documento generado en 11/03/2024 12:11:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**